

AUTO No. 04626

“POR EL CUAL SE VINCULA A NUEVOS SUJETO AL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE PEDRO PABLO MEDINA ESPINOSA MEDIANTE AUTO No. 00319 DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Control al Sector Público – SCASP, mediante Concepto Técnico 08308 del 28 de noviembre de 2012, analizó la disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos especiales, peligrosos y ordinarios en predio ubicado en la Calle 1B No. 1B -11 con CHIP CATASTRAL AAA0033TYRJ en la Localidad de Santa Fe, Bogotá D.C., de conformidad a lo anterior, el mencionado concepto señaló:

“4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluados los antecedentes de este proceso y los impactos ambientales negativos generados por este tipo de actividad, se determina que:

- a. **Respecto a los residuos peligrosos encontrados en el predio:** *Se evidenció que **NO** se ha realizado clasificación previa a la disposición de estos, igualmente no se observa manejo adecuado de este tipo de residuos, los cuales por sus características son altamente contaminantes y perjudiciales para la salud humana y el ambiente. Tal es el caso de las tejas de asbesto, que debido a su manipulación inadecuada tiene efectos irreversibles en la salud y el ambiente debido a su alto grado de toxicidad y fácil reacción con los diferentes elementos de la naturaleza.*
- b. **Respecto a las medidas de manejo ambiental para la minimización de impactos ambientales:** *el predio no cuenta con medidas de manejo ambiental que garanticen el mínimo impacto a los elementos **SUELO, AIRE y AGUA**, al igual que las afectaciones al espacio público, esto debido principalmente a la ausencia de sistemas de control, prevención y/o mitigación al interior del predio y su área de influencia directa.*

AUTO No. 04626

- c. Respecto a las especificaciones técnicas para la recepción de escombros y otros residuos:** el predio **NO** cuenta con las especificaciones técnicas básicas para recibir estos materiales. **NO** se evidenció señalización, obras de aislamiento y cerramiento, adecuaciones de las vías de acceso, obras de drenaje y manejo de aguas de escorrentía.
- d. Respecto a los permisos, licencias y/o autorizaciones para la recepción de escombros:** En el momento de la visita, **NO** se presentaron los permisos, licencias y/o autorizaciones pertinentes para la ejecución de esta actividad. Como se ha mencionado en varios apartes de este documento, la recepción de escombros en este predio se está haciendo de manera **ILEGAL**, además del uso que se está dando al sitio (PARQUEADERO) sin la debida autorización pertinente.

IMPACTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE NATURAL

De una manera general el manejo de los Residuos de Construcción y Demolición RDC mezclados con residuos ordinarios, especiales y peligrosos, producir impactos sobre las aguas, el aire, el suelo, la flora y la fauna, tales como:

▪ **Contaminación de los recursos hídricos.**

El vertimiento de residuos sólidos sin tratamiento contamina las aguas superficiales o subterráneas usadas para el abastecimiento público, además de ocasionar inundaciones por obstrucción de los canales de drenaje y del alcantarillado.

La contaminación de las aguas superficiales se manifiesta en forma directa con la presencia de residuos sobre los cuerpos de agua, incrementando de esta forma la carga orgánica con la consiguiente disminución de oxígeno disuelto, incorporación de nutrientes y la presencia de elementos físicos que imposibilitan usos ulteriores del recurso hídrico y comprometen severamente su aspecto estético.

En forma indirecta, la escorrentía y lixiviados provenientes de los sitios de disposición final de residuos sin tratamiento, incorpora tanto a las aguas superficiales, como a los acuíferos, los principales contaminantes caracterizados por altas concentraciones de materia orgánica y sustancias tóxicas.

La contaminación de los cursos de agua puede significar la pérdida del recurso para consumo humano o recreación, ocasionar la muerte de la fauna acuática y el deterioro del paisaje. Estos factores y las respectivas medidas de mitigación deben ser considerados en un plan de manejo eficiente de los residuos sólidos.

▪ **Contaminación atmosférica.**

Los principales impactos asociados a la contaminación atmosférica son los olores molestos en las proximidades de los sitios de disposición final y la generación de

AUTO No. 04626

gases asociados a la digestión bacteriana de la materia orgánica y la emisión de partículas a la atmosfera.

▪ **Contaminación del suelo.**

La descarga y acumulación de residuos en sitios periurbanos, urbanos o rurales producen impactos estéticos, malos olores y polvos irritantes.

El volcamiento de residuos en sitios frágiles o inestables y en depresiones causadas por erosión puede ocasionar derrumbes de franjas de morros y residencias construidas en áreas de riesgo o suelos con pendiente.

Además, los desechos sólidos depositados en un botadero a cielo abierto o en un relleno sanitario, contamina el suelo que subyace con microorganismos patógenos, metales pesados, sustancias tóxicas e hidrocarburos que están presentes en el lixiviado de los desechos.

1. CONSIDERACIONES FINALES

*Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público considerar el inicio de proceso sancionatorio e imposición de medida preventiva por la presunta disposición ilegal e inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos en el predio ubicado en la **Calle 1B No. 1B – 11 con CHIP CATASTRAL AAA0033TYRJ**, actividad que viene siendo realizada en el lote en mención, en vista de: **EL EFECTO CAUSADO POR LAS ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN INADECUADA DE ESCOMBROS CONTAMINADOS CON RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS Y PELIGROSOS, AL IGUAL QUE LOS VOLÚMENES RECIBIDOS Y DESCARGADOS DE ESTE MATERIAL, DETERIORAN Y GENERAN ALTOS IMPACTOS AL ENTORNO, EN ESPECIAL AL SUELO, AGUA Y AIRE LOS CUALES RECIBEN CANTIDADES DE DESECHOS QUE CONTIENEN SUSTANCIAS QUÍMICAS TÓXICAS INCOMPATIBLES CON EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, AFECTANDO IGUALMENTE A LA COMUNIDAD ALEDAÑA DEL SECTOR.***

(...)”

En atención a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Auto No. 00319 del 28 de febrero de 2013, por medio del cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor **PEDRO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.404, quien presuntamente realizó la inadecuada disposición de escombros en el predio ubicado Calle 1B No. 1B – 11 con CHIP CATASTRAL AAA0033TYRJ de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad.

El mencionado acto administrativo fue notificado de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el día 15 de julio de 2013, quedando constancia de ejecutoria del 16 de julio de 2013. (fls 29-34). Así mismo, fue publicado en el

AUTO No. 04626

boletín legal de esta entidad y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto 2691 de 2013, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos al señor **PEDRO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.404.

El mencionado acto administrativo fue notificado de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el día 01 de agosto de 2014, (fls 62-70).

Que el 6 de junio de 2014 profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental realizaron visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Calle 1B No. 1B – 11, evidenciando que la actividad de disposición de escombros para la adecuación de suelos persiste pese al inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 05733 del 24 de junio de 2014, el cual establece que:

“(…)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

*En atención a las contantes denuncias y quejas por parte de los habitantes del Conjunto Residencial Balcones del Triunfo, del barrio Las Cruces de la Localidad de Santa Fe, por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) implementados en la adecuación del suelo para labores de parqueo de vehículos automotores en el predio con nomenclatura urbana Calle 1B No. 1B – 11, Chip Catastral AAA0033TYRJ, y en cumplimiento de las competencias y actividades misionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como lo estipula el literal “h” del **Artículo 3 del Decreto 175 de 2009**:*

*“Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de **escombros** en la ciudad.”*

El día 06 de junio de 2014, profesionales de apoyo técnico adscritos a la SCASP de la SDA realizaron visita de seguimiento y control al predio referenciado, la cual fue atendida por la señora MARIA CONCEPCION CANCELADO ESPINOSA, quien se identificó como la tenedora del inmueble. En el predio se evidenció que continúa la actividad ilegal de disposición de RCD para la adecuación del suelo, pese a los requerimientos realizados por parte de esta Autoridad Ambiental.

AUTO No. 04626

Los escombros dispuestos de manera inadecuada en el predio de interés se encuentran mezclados con residuos sólidos ordinarios (plásticos, papel, cartón), especiales (llantas) y peligrosos (tejas de asbesto y tubos de Policloruro de Vinilo – PVC). Así mismo, se evidencia una inclinación en el suelo como consecuencia de la disposición de RCD, alterando la geología del terreno y la estabilidad del talud, lo que puede repercutir en remociones en masa que afectarían al predio con nomenclatura urbana Calle 1B No. 2 – 30, Chip Catastral AAA0033TYSY, y que según información de los residentes del Conjunto Residencial Balcones del Triunfo, está destinado para la construcción de un parque público y está certificada con Código **IDRD 03159**.

En consecuencia, es relevante mencionar que la realización de relleno y nivelación con escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos afecta de manera significativa el recurso suelo por compactación. Esto se debe a que la presión que ejerce el relleno sobre el suelo ocasiona un aumento en la densidad de este último. Como consecuencia de lo anterior, se han identificado varios impactos asociados, el principal de ellos es la pérdida de la **porosidad** del suelo, lo cual genera que se impermeabilice, impidiendo el flujo hídrico y de aire al interior del mismo, afectando así la fauna del suelo y el desarrollo de las plantas. Igualmente, la disposición de escombros y residuos sólidos favorece la proliferación de roedores y otros vectores patógenos.

Adicionalmente, la realización de rellenos y nivelaciones con material de excavación y/o escombros contaminados con residuos sólidos ordinarios especiales y peligrosos representa una grave afectación al recurso suelo, debido a que se ven alteradas sus características fisicoquímicas, generando afectaciones colaterales a los procesos biológicos que en él se desarrollan. Así mismo, debido a que la mayoría de residuos sólidos presentan largos tiempos de degradación, la recuperación y restauración de los suelos contaminados es un proceso que requieren de un tiempo considerable, afectando su capacidad renovable, además, la degradación de los residuos sólidos conllevan a la acumulación de elementos que conducen a su deterioro, perdiendo su estructura, su fertilidad y su estabilidad, generando la pérdida parcial o total de la productividad del suelo.

De otro lado, a las actividades llevadas a cabo en el predio Calle 1B No. 1B – 11, generan afectación por riesgo de sedimentación de la red de alcantarillado pluvial urbano de la zona, debido al aporte de material de arrastre, que puede repercutir en el colapso por colmatación del sistema de drenaje pluvial, el cual actúa desalojando las aguas lluvias a fin de prevenir inundaciones. Igualmente, se presenta afectación por riego de aporte de material particulado a la atmósfera debido al tránsito de vehículos sobre el suelo desprovisto de capa vegetal y de acabados.

Finalmente, el entorno del predio con nomenclatura urbana Calle 1B No. 1B – 11 se ha visto sustancialmente afectado por la disposición inadecuada e ilegal de RCDs mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, generado un drástico cambio en el paisaje, generando contaminación visual, lo cual puede repercutir en afectaciones a la salud humana.(...)

AUTO No. 04626

(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

Como ya fue descrito anteriormente, el predio con nomenclatura urbana Calle 1B No. 1B - 11, ha sido objeto de actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición, contaminados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, desatendiendo los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental, impactando negativamente el ambiente del sector y propiciando un deterioro del entorno urbano; **es necesario indicar que la afectación de uno solo de los recursos naturales genera una cadena de afectaciones que impacta el ambiente en general.**

A continuación se describen los impactos negativos generados por la disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos en el predio ubicado en la Calle 1B No. 1B - 11, con fundamentación en lo expuesto en el análisis ambiental.

Tabla 1. Actividades impactantes, bienes de protección afectados e impactos ambientales generados en el predio ubicado en la Calle 1B No. 1B - 11.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	IMPACTOS
<i>Disposición de RCD mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos</i>	Suelo	<i>Contaminación del suelo Procesos Erosivos Pérdida de estructura Pérdida de estabilidad de taludes Cambio en el uso del suelo Compactación Perdida de porosidad</i>
	Agua	<i>Aporte indirecto de sedimentos a la red de alcantarillado de la zona</i>
	Aire	<i>Aporte de material particulado a la atmósfera Generación de ruido por el tránsito y parqueo de vehículos al interior del predio</i>
	Flora y fauna	<i>Perdida de capa vegetal Afectación de individuos arbóreos y arbustivos</i>
	Paisaje	<i>Contaminación visual en el área cercana al predio</i>

7. CONSIDERACIONES FINALES

Remitir el presente Concepto Técnico al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría distrital de Ambiente para que lo acoja y bajado en la información aquí contenida, determine la pertinencia de imponer medida preventiva debido a las actividades de disposición ilegal e inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos en el predio ubicado en la **Calle 1B No. 1B - 11 con Chip Catastral AAA0033TYRJ.**

AUTO No. 04626

*Adicionalmente, se solicita vincular al proceso sancionatorio de orden ambiental que obra en contra del señor **PEDRO MEDINA**, mediante **AUTO No. 00319 del 28 de febrero de 2013**, a la señora **MARIA CONCEPCION CANCELADO ESPINOSA**, con Cédula de Ciudadanía No. **41460044** de Bogotá, quien se identificó como la tenedora del inmueble durante la visita Técnica realizada por esta Subdirección el día 06 de junio de 2014.”*

Que la mediante Resolución 3788 del 07 de diciembre de 2014, se impuso medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de recepción y disposición de escombros RCD mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, en el predio ubicado en la Calle 1B No. 1B – 11 con Chip Catastral AAA0033TYRJ, de la Localidad de Santa Fe, de propiedad del señor PEDRO PABLO MEDINA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.404.

Que el 12 de diciembre de 2014 profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental realizaron visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Calle 1B No. 1B – 11. Que a consecuencia de lo anterior se emitió el Informe Técnico No. 00251 del 27 de febrero de 2015, el cual establece que:

“(…)

CONSIDERACIONES FINALES

Como se mencionó, el predio con nomenclatura urbana Calle 1B No. 1B - 11, sigue siendo objeto de disposición de Residuos de Construcción y Demolición, los cuales están mezclados, desatendiendo los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental, impactando negativamente el ambiente del sector y propiciando deterioro al entorno urbano.

De acuerdo al Auto No 02691 del 18 de octubre de 2013, por el cual se formula pliego de cargos, y teniendo en cuenta el primer cargo allí consignado, se hace pertinente mencionar que al respecto a la actividad ilegal de recibir Residuos de Construcción y Demolición sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente, se continúa realizando de manera permanente, vulnerando con ello presuntamente el Decreto 357 de 1997.

*Así mismo se le reitera la petición hecha en el concepto técnico No 05733 del 24 de junio de 2014, en el numeral 7 denominado Consideraciones Finales, donde se le solicitó vincular al proceso sancionatorio de orden ambiental que cursa en contra del señor **PEDRO MEDINA**, a la señora **MARIA CONCEPCIÓN CANCELADO ESPINOSA**, con cedula de ciudadanía **No 41.460.044 de Bogotá**, quien se ha*

AUTO No. 04626

identificado en las visitas técnicas realizadas por esta subdirección los días 06 de junio y 12 de diciembre de 2014 como la tenedora del inmueble.

De igual manera se sugiere tener en cuenta la visita realizada para establecer los criterios de temporalidad en el concepto técnico de tasación de multa.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas en el Distrito.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Carta Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato

AUTO No. 04626

constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, consagra lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”;*

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la citada ley en su artículo 70, sostiene:

“Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1º establece:

AUTO No. 04626

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la ley 1333 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Seguidamente los artículos 18° y 20 de la citada ley, rezan:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Posteriormente, el artículo 22 ibídem, sostiene:

AUTO No. 04626

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo al artículo 3 de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”

Que la resolución No. 541 de 1994 regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, “*Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*”. y en su artículo 2 manifiesta en su Título III “En materia de disposición final señaló:

- 1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.*
- 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*

AUTO No. 04626

3. *Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros:

“Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.”

Así mismo, en su artículo 5, señala:

“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

Que conforme al Decreto –Ley 2811 de 197^a en su artículo 35 señala:

“Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.”

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta las visitas técnicas realizadas así como el Concepto Técnico 05733 del 24 de junio de 2014 y el informe 00251 del 27 de febrero del 2015, se evidenció que en el predio ubicado Calle 1B No. 1B – 11, Chip Catastral AAA0033TYRJ, en la Localidad de Santa Fe se ejecutan actividades de disposición de escombros mezclados con otros residuos.

Que en la visita realizada el día 12 de diciembre de 2014, se evidenció que las actividades que dieron inicio a este proceso sancionatorio continúan, así mismo, se solicitó que se vinculara a la tenedora del inmueble la señora **MARIA CONCEPCION CANCELADO ESPINOSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.460.044

Así las cosas, se hace necesario vincularla al presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar su participación y posible responsabilidad por las irregularidades ambientales encontradas en el predio anteriormente individualizado.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio

AUTO No. 04626

Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Vincular a **MARIA CONCEPCION CANCELADO ESPINOSA**, con Cédula de Ciudadanía No. 41460044 de Bogotá, al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado en contra de la señor **PEDRO PABLO MEDINA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.404 mediante auto No. 319 del 28 de febrero 2012, en calidad de presunta infractores y tenedora del predio identificado con nomenclatura Calle 1B No. 1B – 11 con Chip Catastral AAA0033TYRJ, de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a **MARIA CONCEPCION CANCELADO ESPINOSA**, con Cédula de Ciudadanía No. 41460044 de Bogotá, en la Calle 1B No. 1B – 11 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO PABLO MEDINA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.404, Calle 1B No. 1B – 11 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 04626

ARTICULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-2293

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 1079 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/05/2015
----------------------------	---------------	-------------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/11/2015
------------------------------------	----------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------